

FECHA: 10 JUL. 2023



INFORME N°: 005

Valparaíso,

- 6 JUL 2023

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

REF.: Beneficios de carácter aduanero en importación de mercancías destinadas a ciertos eventos deportivos de relevancia internacional que se realizarán en Chile.

LEG.: Ley N° 21.564, deroga la ley N° 8.834, de 1947, y regula beneficios para promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional.

De: Subdirectora Jurídica (S)

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

La liberación establecida en el inciso 1° del artículo 2 de la ley N° 21.564, se aplica respecto de todo gravamen de naturaleza aduanera que afecte la importación de las mercancías que se indican en el artículo 3 de dicha ley, en los términos del DFL N° 31/2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, tales como, derechos ad-valorem, derechos específicos, sobretasas arancelarias, recargo por uso. Asimismo, sobre la tasa de verificación de aforo y las tarifas de almacenamiento en recinto de depósito aduanero fiscal. Tratándose de otros gravámenes, que pudieran ser de naturaleza aduanera, corresponderá en el caso particular, efectuar el respectivo pronunciamiento jurídico en tal sentido.

En cuanto a los impuestos específicos, adicionales u otros, establecidos en normas tributarias como el decreto ley N° 825, por tratarse de una materia de su competencia, corresponde al Servicio de Impuestos Internos determinar si se benefician de la liberación.

Antecedentes:

Mediante oficio N° 04818, de 09.06.2023, de la Subdirectora Técnica, se efectúan una serie de consultas relativas a la interpretación que debe darse a los artículos 2 y 3 de la ley N° 21.564, que deroga la ley N° 8.834, de 1947, y regula beneficios para promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional. Específicamente, en resumen, se solicita un pronunciamiento en orden a determinar si las importaciones al amparo de dicha ley podrían liberarse de todo tipo de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, incluyendo impuestos adicionales y específicos, y, además, de las tarifas de almacenaje fiscal y particular.

Consideraciones:

1. La ley N° 21.564, establece ciertos beneficios, tanto de carácter tributario como aduanero, destinados a promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional. En su artículo 2, se fija un régimen liberatorio, respecto de las mercancías extranjeras necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos y/o escenarios deportivos, destinados a la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se indican en el artículo 1 de la misma ley, así como de aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante el desarrollo del evento.

2. El artículo 2 de la ley N° 21.564, en su inciso 1°, prescribe "*Autorízase la internación y libérase de todo derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales establecidos mediante el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas y, en general, de todos los gravámenes aduaneros*



a las mercancías necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos y/o escenarios deportivos destinados a la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional indicados en el artículo 1, así como aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante su desarrollo." Luego, en su inciso 3°, agrega: "La importación de las mercancías señaladas en el inciso primero estará exenta del impuesto a las ventas y los servicios establecido en el decreto ley N° 825, de 1974."

3. A su vez, el artículo 3 de la ley N° 21.564, establece las mercancías que quedan comprendidas en las liberaciones señaladas en el artículo 2, fijando un listado, en el cual desde la letra a) hasta la letra h), se individualizan particularmente algunas; y al final, en la letra i), se permite agregar otras, que consistan en elementos necesarios para la práctica y competencia deportiva, los que serán determinados por el Servicio Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada, previa resolución de la Subsecretaría del Deporte.

4. En cuanto al alcance del beneficio, desde el punto de vista aduanero, en el texto se utiliza el término "internación", que a diferencia de "importación" no está definido expresamente en la Ordenanza de Aduanas; y se usan las expresiones "derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales", prescribiendo que se establecen "mediante el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas", texto legal que, salvo unas tasas (tasa de verificación de aforo cuyo porcentaje se fija por reglamento y tasa de la admisión temporal), no establece gravámenes, dificultándose determinar los conceptos que quedan comprendidos en el beneficio.

5. Ahora bien, revisada la Historia de la Ley N° 21.564, es posible apreciar en todas las etapas de tramitación que, en lo que interesa, la finalidad era establecer un marco normativo permanente que permitiera al país tener ventajas tributarias comparativas para efectos de participar como anfitrión de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional, potenciando el deporte olímpico y paralímpico. Para ese fin, se consideró dentro de ese marco, liberar la importación de las mercancías que se individualizan en el artículo 3 de la ley N° 21.564, de todo tipo de gravamen aduanero y del impuesto al valor agregado. Además, en el mismo sentido, se quiso repetir un articulado similar al contenido en la ley N° 16.383, actualmente derogada, que establecía un régimen liberatorio aduanero y tributario, para importaciones que tenían lugar con motivo de ciertos eventos deportivos.

Así, a modo de referencias, por una parte, en el Informe de la Comisión de Hacienda, Primer Trámite Constitucional del proyecto de ley, se indicó que: "*..La idea matriz de la iniciativa apunta a establecer, por una parte, y a largo plazo, un marco normativo claro y permanente que conceda a nuestro país ventajas tributarias comparativas para efectos de constituirse en anfitrión de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional, potenciando el deporte olímpico y paralímpico, y excluyendo de esos beneficios a las organizaciones deportivas profesionales de la ley N° 20.019, y, por otra parte, en lo inmediato, generar exenciones tributarias para dar cumplimiento al contrato celebrado por nuestro país en el año 2017, donde se determina que aquel que es anfitrión, como será Chile en los próximos Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, en octubre próximo, debe hacerse cargo de los impuestos de todo tipo, directos, indirectos y mundiales asociados...*".

Luego, en Primer Trámite Constitucional, en el Informe de la Comisión de Deportes, en la exposición de la Ministra del Deporte, se consigna: "*..que el mensaje determina dos exenciones tributarias en dos paquetes bien definidos, a saber, uno relativo al impuesto a la renta, lo que guarda relación con las remuneraciones o la renta que se entrega a los jueces, cuerpos técnicos que vienen del extranjero a trabajar en los Juegos, en esas determinadas actividades que son de carácter deportivo propiamente tal, y el otro, respecto de todo lo referente a los aranceles aduaneros, las tasas y el IVA que se produce respecto de las importaciones. Agregó que el primer artículo del proyecto habla de renta, en tanto el segundo y el tercero se refieren a aranceles aduaneros y al impuesto al valor agregado...*". A su vez, en el Informe de la Comisión de Hacienda, sobre la incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado del proyecto, se indica que: "*Se establece la liberación de derechos de internación y de todo gravamen interno para la importación de mercancías necesarias para el desarrollo de campeonatos deportivos de relevancia internacional.*", y en cuanto al hecho gravado que se libera, se señala: "*HECHO GRAVADO internación e importación de determinadas*



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile


Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 10 JUL. 2023



mercancías necesarias para la preparación y desarrollo de eventos deportivos indicados Recuperando así lo dispuesto en la ley N° 16.383, de 1965, derogada el año 1979.". Por otra parte, también, en la discusión en sala, presentación del proyecto, se informa que: "En materia de importaciones, se faculta, previa autorización de la Subsecretaría del Deporte y sin perjuicio de los controles aduaneros y tributarios del Servicio Nacional de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos, a que las organizaciones deportivas nacionales cuyo fin sea el fomento de la actividad física y del deporte y sean responsables de administrar eventos deportivos oficiales de relevancia internacional puedan importar, libre de todo derecho de internación, tasa, almacenaje, impuesto ad valorem y adicionales y del impuesto al valor agregado, las mercancías necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos y escenarios deportivos destinados a la preparación y desarrollo, así como las mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante su ejecución.", ideas todas, que se repiten en el Segundo y Tercer Trámite Constitucional, durante la discusión en sala.

6. Según lo expuesto, en cuanto a lo aduanero, es posible deducir como primera conclusión que, el hecho gravado que se libera por el artículo 2 de la ley N° 21.564, es la importación de las mercancías que se indican en el artículo 3 de dicha ley, comprendiendo tanto las que se individualizan expresamente, como aquellas que sean incorporadas al listado de acuerdo con la letra i) de dicho artículo. Luego, sobre el alcance de la liberación, si bien la norma no es clara al mencionar la Ordenanza de Aduanas, es posible entender que se refiere a todo tipo de gravamen de naturaleza aduanera que grave la importación, en cuanto primero se refiere a: "...todo derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales establecidos mediante el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.", y después en el texto se agrega la frase "y, en general, de todos los gravámenes aduaneros.", sin remitirse a una ley específica, por lo que puede entenderse que el primer párrafo transcrito, queda comprendido en esa frase, con un ámbito de aplicación más amplio, en orden a liberar las importaciones en cuestión de cualquier gravamen aduanero que la afecte. Por lo demás, en la misma Ordenanza de Aduanas, es posible advertir el uso del término "gravamen" de manera general, por ejemplo el artículo 64, al referirse a: "Los gravámenes a que dé origen una obligación tributaria aduanera." y el artículo 102, sobre desafectación, que en su inciso 1°, inicia con la frase: "Las mercancías que hayan sido importadas con exención total o parcial de gravámenes cuya franquicia no tenga un sistema especial de desafectación más favorable...".

7. De esta forma, los términos utilizados en la primera parte del inciso 1° del artículo 2 de la ley N° 21.564, "...derecho de internación, tasas, almacenaje y de los impuestos ad-valorem y adicionales.", deben entenderse referidos a **gravámenes aduaneros** que afecten la **importación de las mercancías indicadas en el artículo 3 de dicha ley**, en los términos del DFL N° 31/2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, considerando dentro de ese concepto aquellos que se establezcan en el Arancel Aduanero u otras disposiciones legales, tales como, derechos ad-valorem, derechos específicos, sobretasas arancelarias y recargo por uso.

Además, atendidas las menciones a "tasas y almacenaje", se comprenderán también, aquellas que cobra Aduanas por servicios, es decir, la tasa de verificación de aforo establecida en el artículo 85 de la Ordenanza de Aduanas, y cuyo porcentaje se fija por reglamento¹, y la tarifa por almacenaje en recinto de depósito aduanero fiscal, conforme el artículo 4 transitorio de la Ordenanza de Aduanas.²

No obstante, si el almacenaje tiene lugar en un recinto de depósito particular, como la tarifa no constituirá una tasa a beneficio fiscal, sino que la remuneración por un servicio que presta un ente privado no será aplicable la liberación.

En todo caso, lo expuesto es sin perjuicio de considerar también en la liberación, otros gravámenes que sean de naturaleza aduanera, no citados precedentemente, lo que deberá ser resuelto en cada caso en particular.

¹ Decreto N° 704, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

² Decreto N° 450, de 1978, del Ministerio de Hacienda. Reglamento de Almacenaje.



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile


Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 10 JUL. 2023

8. Finalmente, en cuanto al impuesto al valor agregado y los impuestos adicionales y específicos, de carácter tributario, atendido el texto expreso del inciso 3 del artículo 2 de la ley N° 21.564, que prescribe que: "*La importación de las mercancías señaladas en el inciso primero estará exenta del impuesto a las ventas y los servicios establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.*", surge la interrogante sobre lo que sucede con los impuestos adicionales y específicos, advirtiéndose que en la Historia de Ley, solamente constan referencias a gravámenes de carácter aduanero y al impuesto al valor agregado. No obstante, como también se consignó en la misma, que el objeto era recuperar lo dispuesto en la ley N° 16.383, de 1965, derogada el año 1979, y la norma equivalente en ese texto, establecía que: "*Tales mercaderías tampoco estarán afectas al pago de los impuestos internos que deban efectuar en el momento de su internación*", podría estimarse que alcanza los impuestos adicionales, específicos u otros establecidos en normas tributarias. Sin embargo, dicha interpretación no es competencia de Aduanas por el carácter tributario de esas normas, debiendo ser resuelta por el Servicio de Impuestos Internos.

Conclusión:

La liberación establecida en el inciso 1° del artículo 2 de la ley N° 21.564, se aplica respecto de todo gravamen de naturaleza aduanera que afecte la importación de las mercancías que se indican en el artículo 3 de dicha ley, en los términos del DFL N° 31/2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, tales como, derechos ad-valorem, derechos específicos, sobretasas arancelarias, recargo por uso. Asimismo, sobre la tasa de verificación de aforo y las tarifas de almacenamiento en recinto de depósito aduanero fiscal. Tratándose de otros gravámenes, que pudieran ser de naturaleza aduanera, corresponderá en el caso particular, efectuar el respectivo pronunciamiento jurídico en tal sentido.

En cuanto a los impuestos específicos, adicionales u otros, establecidos en normas tributarias, como el decreto ley N° 825, corresponde al Servicio de Impuestos Internos determinar si se benefician de la liberación, por tratarse de una materia de su competencia.

Saluda atentamente a Ud.



María Jazmín Rodríguez Callegas
Subdirectora Jurídica (S)



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



CNA/CBB
SSD 18564/2023
EX 1271/2023

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 10 JUL. 2023